En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. E. c/ F., F. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL"** (Expte. Nº 55 Año 2012) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 361/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 140/143?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 170.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y sin perjuicio del pago efectuado iniciadas las actuaciones, condenó a F. C. F. a abonar a R. E. G., dentro del quinto día, previo los descuentos legales que correspondan y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos seis mil ciento cuarenta y dos ($ 6.142) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios correspondientes a los letrados y peritos que intervinieron en el expediente.
Señaló la Magistrada que en los términos en que se trabó la litis, con el reconocimiento -desde el intercambio telegráfico- de la fecha de ingreso, categoría y horario pretendidos por la actora, resultaba carga de la Sra. F. acreditar los pagos que dijo haber efectuado.
A esos fines, dio por cumplido parcialmente el objetivo al quedar reconocida por pericial caligráfica (fs.80/90) la firma inserta en el recibo por el cual se abonara la liquidación final y las diferencias acumuladas, por lo

que tuvo acreditado conjuntamente con la liquidación final, la suma abonada de $ 14.084 en concepto de ajustes remunerativos y $ 3.804,46 en concepto de ajustes no remunerativos.

Señaló que aun cuando la pericia -no mereció observación alguna de las partes, la perito contadora no calculó los intereses acumulados por la falta de pago en término de las importantes diferencias que halló (art. 137 L.C.T.), indicando por otro lado, que la fecha de ingreso de la demandante había sido rectificada en los libros contables de la demandada y ante la AFIP como que en referencia a las cargas sociales y a fin de cumplir con las rectificaciones efectuadas, la Sra. F. se comprometió en sendos planes de pago, los que fueron cancelados.

Valoró también las testimoniales de fs. 125/6, 127 y 132, de las que surge que la actora se constituyó en dependencias de la demandada con el fin de percibir la liquidación final.

A fin de dar valor cancelatorio al pago efectuado, calcula los intereses desde que cada diferencia mensual resultó debida y aquélla en que se efectuó el pago (22/09/08), determinando que la demandada adeuda en concepto de diferencias salariales la suma de $ 3.495,92.

Desestimó las diferencias respecto de los rubros comprensivos de la liquidación final y rubros indemnizatorios los que fueron abonados por la demandada en forma prácticamente paralela al inicio de la presente causa.

No admite las multas previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, ya que con alguna deficiencia en cuanto al monto la demandada se cumplió con la regularización de la relación laboral que adelantara en la comunicación de despido, acotando que la intimación prevista por el art. 11 de la ley 24.013 se encuentra deficientemente efectuada.

Admite el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 por la suma de $ 2.646,08 (indemnización antigüedad + preaviso + integración x 50%), con fundamento en que la demandada no sólo se

excedió en doce días en el pago de los rubros indemnizatorios, (art. 128 L.C.T.) sino que la respuesta que formalizara a la intimación de la trabajadora del día 10/09 en donde expresamente ponía rubros a disposición (fs. 37) no guarda relación con la fecha que ostenta el recibo cancelatorio de fs. 32 -22/09/08- ya que le resulta poco probable que el mismo se haya confeccionado en el momento en que se presentó G.

La sentencia es apelada por la parte demandada a fs. 148 y el memorial de agravios se agregó a fs.150/153, sin réplica de la contraria.

2. Los agravios de F. F. y su tratamiento.

2. a.) El agravamiento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323.

Se queja la recurrente, que en la sentencia se realiza una aplicación automática de la multa, basada en conjeturas que no tienen sustento probatorio alguno, tornando arbitraria la sentencia.

Expone la secuencia temporal de intercambio telegráfico entre las partes, diciendo que frente a la intimación de la trabajadora remitida el día 10/09/08, su parte puso a disposición mediante comunicación del día 13/09/2008 y recepcionada por G. el 15/09, la liquidación de haberes y demás rubros reclamados fijando el domicilio de pago; que la actora se presentó a percibir las sumas al quinto día que fuera anoticiada; que resulta una conjetura de la Magistrada sostener que "resulta poco probable que el mismo se haya confeccionado en el mismo momento en que se presentó G.", porque en definitiva en los términos del art. 1028 del CC reconocida la firma queda reconocido su contenido. Agrega que entre el despacho epistolar de la actora y la percepción transcurrieron 12 días, más si se contabiliza entre el anoticiamiento de la puesta a disposición y la presentación a cobrar transcurrieron 4 días hábiles lo que demuestra una conducta contraria a la buena fe iniciar la demanda en los estrados del

juzgado el día 18 /9/2008 cuando desde el 15 de septiembre de 2008 ya tenía a su disposición las sumas de dinero que a los pocos días percibió sin anoticiarlo en la causa.

2.b) El agravamiento indemnizatorio como sanción, previsto en la norma del art. 2do de la ley 25.323, deriva de una conducta patronal disvaliosa y por consiguiente penalizable.

Cierto es que no habrá agravamiento o sanción de las indemnizaciones sin que exista la obligación de indemnizar, pero ello no significa que siempre que se esté frente a indemnizaciones impagas procederá su agravamiento, pues para ello se requiere, además de la morosidad, que ésta sea claramente culpable o maliciosamente intencional.

Asumo así, que el art. 2 de la ley 25.323 no establece una condición objetiva, pues el otorgamiento a los jueces de la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción, obedece a la necesidad de valorar, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación impuesta por la ley. De lo contrario, no se hubiera previsto en la norma tal facultad morigeradora.

El juez debe, en cada caso, verificar en la conducta del demandado la buena fe con que se ha conducido y defendido.

Es cierto que la actora inició las acciones judiciales para obtener la indemnización y que cumplió con el requisito formal que prevé el art.2do de la ley 25.323.

Pero también es cierto que *"el dispositivo no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que-*

alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a la del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear. ..." (Ackerman- Tosca Tratado de Derecho del Trabajo Tomo IV pág 459).

No se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente del demandado, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del art. 2º, Ley 25323.

En la vinculación laboral y por así incorporarlo en su art.63 LCT, rige el principio de la buena fe contractual por la cual tanto empleador como trabajador deben ajustar su conducta a esa regla tanto al celebrar, ejecutar como al extinguir la relación de trabajo.

Veamos las conductas asumidas por las partes al tiempo de la extinción del vínculo laboral.

En respuesta al telegrama que obra a fs. 14, de fecha 01 de septiembre, la demandada, comunicó la ruptura del vínculo laboral a partir del día 3 de septiembre, señalando que la liquidación final, certificado de servicios y remuneraciones estaban a su disposición. Dio también respuesta a los requerimientos de la actora, reconociendo fecha de ingreso, categoría laboral y los demás rubros reclamados los que serían abonados junto con la liquidación final.

Con fecha 10 de septiembre, la actora, impuso el telegrama que obra a fs. 16 intimando a que en el plazo de dos días proceda a abonar los rubros emergentes del despido incausado y demás rubros reclamados bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Nada dijo en esa oportunidad de haber concurrido al lugar de trabajo (art 129 LCT) a percibir sus haberes y que su presentación tuviera una respuesta negativa.

Así las cosas, la actora no supo si la liquidación que estaba a su disposición en el lugar de trabajo era ajustada o no a derecho, directamente y

valiéndose del recurso que le da la ley intimó al pago, otorgó poder al día siguiente de esa intimación (v. fs 3).

Reiteró la empleadora el 13 de septiembre, y en respuesta a la intimación del 10/09, que los haberes estaban a su disposición en B. M. *** y sin mediar otra actividad de su parte, el día 18 de septiembre a las 11,58 hs. ingresó la demanda laboral.

Nada alegó la Sra. G. para justificar su inasistencia o su eventual comparencia con resultado negativo.

La cédula para correr el traslado de la demanda y según el cargo que obra a fs. 23, fue presentada el día 26 de septiembre y notificada la demanda el día 9 de octubre. Planteada por la empleadora en su contestación de fecha 24 de octubre el pago de $ 24.365,89 en fecha 22 de septiembre, la actora por su representación letrada negó a fs.59 (5 de noviembre de 2008) el contenido y la firma atribuida a su mandante en el recibo que obra junto a la documental reservada y que tengo a la vista en este acto. La pericia caligráfica dio cuenta que la misma pertenecía al patrimonio escritural de la actora, lo que llega firme a esta instancia.

No se trata aquí de establecer si existió mora en el cumplimiento del pago de las indemnizaciones emergentes del despido directo pues es claro, que aquélla se produce por el mero vencimiento de los plazos legales establecidos (arts. 128, 137 y remisión del art. 149 LCT) y que a partir de allí se deben los intereses correspondientes, tal como se resolviera en la anterior instancia y que llega firme a esta Alzada.

Se trata de establecer si la conducta de la empleadora ha sido evasiva, maliciosa o intencional y estoy persuadida que ello no ha sido materia de análisis en la anterior instancia.

Si el recibo fue confeccionado contemporáneamente a la fecha que se presentó G. a percibir los pagos no ha sido un dato sujeto a decisión judicial, aun cuando se lo ha considerado eficaz -al tiempo de practicar la

liquidación- para definir los intereses por mora en el pago de los distintos rubros que la integran *"… y aquella en que se efectuó el pago (22/09/08)…"* (fs. 141/141 vta.).

No alcanzo entonces a visualizar la trascendencia dada a la fecha que ostenta el recibo de pago, como configurativo de la conducta del empleador para disponer el agravamiento de la indemnización.

Por el contrario, la secuencia del intercambio epistolar me persuaden que la decisión de la trabajadora era el inicio de las acciones legales, de lo que da cuenta la conducta asumida frente a la reiterada puesta a disposición de los montos que se reconocían adeudados y la negativa, ya en el marco de este proceso, a la percepción de los pagos con anticipación a la notificación de la demanda. *"Si la demandada puso a disposición de la actora los importes de la liquidación final y ésta no acreditó haber concurrido a la sede de la empresa a cóbralos corresponde exonerarla del pago de la multa prevista en el art. 2do, ley 25.323" CNAT sala VIII 10/9/2003 "* Martínez Juana c/ Mustafá MCW Argentina S.A"; " *Ante el caso de un despido incausado (ad nutum), la puesta a disposición de la liquidación final mediante despacho telegráfico al trabajador -cuya autenticidad no fuera desconocida- coloca a este último en situación de mora accipiendi, en la medida en que no haya logrado acreditar que se le hubiera negado el pago de dicha liquidación….En esa inteligencia, corresponde exonerar al empleador del pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25323"*(CNAT Sala VIII Expte n° 22446/04 sent. 33397 30/06/2006 "Telemet SIAP SA s/ Albornoz, Gustavo s/ consignación").

Luego de lo expuesto, he de propiciar se revoque el fallo de primera instancia en cuanto admitió la indemnización prevista en el art.2do de la ley 25.323.

2.c) En el segundo agravio se queja la demandada de la imposición de la totalidad de las costas a su cargo y el llamativo incremento de la base de

cálculo de los porcentajes fijados, tomando como base las sumas ya percibidas por la actora.

Dice que se omitió considerar, que su parte abonó, vigente el plazo del art. 128 de la LCT y que no tenía conocimiento del juicio, que la suma prosperó por una suma significativa menor en relación al monto reclamado y que ha existido un neto vencimiento parcial y recíproco de ambas partes citando jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Por su lado señala que se aumentó considerablemente la base de cálculo sobre la cual corresponde fijar los honorarios y ello en tanto la ley arancelaria determina que el monto del proceso surge de la suma que resultare en la sentencia, destacando que el pago realizado por la actora fue con anterioridad a que tuviera conocimiento de la existencia del litigio.

2.d) Resulta inoficiosa la consideración de los agravios respecto de las costas irrogadas y la base regulatoria pues, conforme la modificación del fallo que se propone, corresponde que esta Cámara adecue su imposición y regule los honorarios en todas las instancias del pleito, al contenido de su pronunciamiento (art. 282 del CPCC.

Así lo voto.

3. Las costas

a) Las costas de la primera instancia:

Como ya anticipara, al dictarse la sentencia de Alzada, la Cámara, ajustará las costas y los montos de los honorarios a lo que en definitiva decida sobre lo principal, sin sujeción a recurso o agravio sobre el punto (art 282 CPCC).

En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la

condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Luego de ello tanto el art. 69 del CPCC como el art. 57 de la Ley XIV N°1 consagran el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, de modo que quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella.

Analizada la cuestión, soy del criterio que en autos el reclamo de la actora ha progresado parcialmente (intereses sobre diferencias salariales) y se han desestimado en la sentencia de grado las diferencias salariales, los rubros comprensivos de la liquidación final, las multas previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y se propone al Acuerdo, el rechazo del agravamiento indemnizatorio de la ley 25.323.

Valorada entonces la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto y considerando las normas procesales que sobre costas, deben ser interpretadas conformes los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público, he de proponer al Acuerdo la distribución de las costas en el orden causado (art. 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los profesionales que han intervenido tomando en consideración las pautas mensurativas que brinda la ley arancelaria entre ellas la naturaleza de la cuestión debatida, el monto admitido de condena con más sus intereses, la calidad, eficacia y extensión del trabajo propongo al Acuerdo establecerlos en los porcentajes que siguen: en el 18 % para el Ab. I. C. P., en el 18 % para el Ab. P. C. M.; en el 3% para la perito calígrafa V. A. de P. y en el 3% para la perito contadora Jorgelina Gargiulo, en todos los casos con más el IVA si correspondiere y

sin perjuicio de los mínimos legales que establece la ley arancelaria (arts. 6, 7,8 y 60 de la ley XIII N° 4 y su mod).

b) En cuanto a las costas en esta Alzada, el recurso de apelación de la demandada ha sido admitido en los sustancial, revocándose la sentencia de primera instancia en lo que fue la indemnización del art. 2do de la ley 25.323 y como consecuencia de ello y la manda del art. 282 del CPCC devino en abstracto la cuestión de las costas y base regulatoria allí dispuesta. La circunstancia de no haber réplica de la contraria no altera la condición de vencida de la actora en el recurso intentado por lo que soy del criterio que las costas en esta instancia deben imponerse la actora (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios del Ab. C. M., conforme mérito y resultado obtenido, propongo se determinen en el 30% de los que resulten por su actuación cumplida en la instancia de grado (art. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.).
Por todo lo expuesto voto a la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.
Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte demandada.

2. Se agravia la parte demandada pues sostiene que la sentencia anterior realiza una automática aplicación del máximo de la multa prevista en el art.

2, ley 25.323, fundando su conclusión en conjeturas no corroboradas por prueba alguna.

Refiere que ante la intimación cursada por la trabajadora (10.09.08), su parte puso a disposición mediante comunicación recibida por la actora el 15.09.08 la liquidación de haberes y demás rubros reclamados, fijando domicilio de pago. La actora recién se apersonó a percibir las sumas adeudadas el 22.09.08, es decir, al quinto día hábil del que fuera anoticiada de la mencionada "puesta a disposición".

La norma del art. 2, ley 25.323 refiere a la mora del empleador que debidamente intimado al pago de las indemnizaciones no lo hiciere, y así obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales. No se configura, a mi modo de ver, el supuesto en cuestión.

La multa del art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. En este sentido enseña Grisolía que "el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323", Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, in re ""G., M. D. c/ P., A. M. s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 22.779 - año: 2008).

En coincidencia con lo expresado en el voto anterior por la Dra. de Villafañe, no advierto que el empleador hubiera adoptado una conducta evasiva o reticente, a lo que agrego, ni tampoco dilatoria.

No puede dejar de conocerse que el Excmo. STJ de esta Provincia ha resuelto en un precedente respecto de la interpretación de esta norma que "la sanción pecuniaria de carácter punitivo prevista en el dispositivo legal

de análisis, no tiene su causa fuente en la propia extinción injustificada del vínculo laboral sino en la mora del empleador en su obligación del pago de la indemnización por despido incausado, extremos que deben acreditarse en la litis para la operatividad de la sanción. Al decir, del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en Expte. N° 21.085/02 "... el bien protegido no es estrictamente el despido arbitrario..." (Sala VI- CNTrab. 15/07/04 - elDial.com AA2651, igual criterio tuvo la Sala V- CNTrab. en fecha anterior 29/12/03 -elDial AA266A)" (STJ Chubut, Sala Civil, 30/5/06, decisión unánime liderada por el voto del Dr. Pasutti, en autos "H., J. A. y otros c/ D. A. L., Suc. Argentina s/ Demanda Laboral (Indemnizaciones)", registrada bajo el N° 06/S.R.E./06; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, "C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley" (Expte. n° 22.840 - año: 2008).

Señala el art. 2, ley 25.323 que "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%".*

Como se advierte, el pago defectuoso o parcial de las indemnizaciones previstas en la norma citada, no constituyen supuestos de fácticos de la misma.

Por tal razón, independientemente del importe abonado, lo cierto es que la trabajadora aun con diferencias, percibió su liquidación final con fecha 22.09.08.

Tampoco comprendo el alcance que el decisorio de la Instancia anterior otorga a la fecha del recibo; menos tendré por cierto lo que para él constituye una sospecha, pues no constan en autos pruebas que lo corroboren.

Teniendo en cuenta la relación de los hechos referida por la Sra. jueza de

primer voto, tengo para mí que, al menos, la conducta de la actora resultó apresurada para la promoción de las acciones legales, tal como surge del poder otorgado a fs. 3 (04.09.08), mismo día en que recibió el telegrama en el que se le comunicaba el distracto por parte de su empleadora (fs. 13).

Cabe resaltar que la actora, para entonces, desconocía cuál iba a ser el monto a percibir, y aun no se había presentado a efectivizar sus acreencias.

He de expresar también que, en última instancia, se debate en autos una cuestión que guarda directa relación con la buena fe (arg. arts. 63, LCT y 1198, Cód. Civil).

Tal como se ha señalado en otra sentencia de esta Cámara (in re, "Schwartzer, María Celia c/ Poseidón S.A. s/ Cobro de Pesos") "La buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (Ivon Loussouarn, M., "La buena fe", en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9). (Cám. Apelaciones Trelew, Sala "A", in re: "M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de hab. e indem. de ley cobro de pesos - laboral" (Expte. N° 22.753 - Año 2008).

Finalmente, es dable señalar que, de admitirse sin cortapisas la admisibilidad de la multa, nos enfrentamos a un claro supuesto de abuso del derecho, extremo que la ley no ampara por imperio de lo establecido en el art. 1071 del Cód. Civil.

El art. 1071 del Cód. Civil, con la reforma introducida por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810), legitima el ejercicio regular de los derechos y define como abusivo aquél que contraría los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlo o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. (Conf. esta Cámara, fallo citado; del voto del doctor

Morando Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 22/10/1990, Patrón, Abel E. c. Casa Buenos Aires S. A., DT 1991-A, 359 - DJ 1991-1, 739, AR/JUR/1801/1990).

En esa línea de ideas, adelanto mi opinión en cuanto a que los agravios no habrán de prosperar en este aspecto.

En efecto, no evidenciándose conducta evasiva o reticente del demandado, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del art. 2º, Ley 25323, no puede acogerse el pedido.

3. Coincidiré con la Sra. Jueza de voto anterior que, en atención al modo en que se resuelve, las costas de la precedente Instancia deberán ser readecuadas (art. 282, del CPCC).

En tal sentido, atendiendo los vencimientos parciales y mutuos las mismas deberán ser soportadas en el orden causado (art. 72, del CPCC), y los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el modo en que lo propone la Sra. Vocal preopinante (arts. 5, incs a), b), 6 7, 8, 60 y cc. de la ley arancelaria).

En atención a ello, el análisis del agravio respecto a costas se ha tornado abstracto.

4. Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC), debiendo regularse el honorario del Dr. P. C. M. en el modo en que lo hace la Dra. de Villafañe (arts. 5 y 13, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo,

De compartir mis colegas de Sala el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció el agravamiento indemnizatorio dela art. 2do de la Ley25.323.

2) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art 282 CPCC). IMPONER las costas por su orden (art. 72 CPCC). REGULAR los honorarios profesionales a calcular sobre el monto de condena, en el 18 % para el Ab. I. C. P., en el 18 % para el Ab. P. C. M.; en el 3% para la perito calígrafa V. A. de P. y en el 3% para la perito contadora J. G., en todos los casos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales que establece la ley arancelaria (arts. 6, 7,8 y 60 de la ley XIII N° 4 y su mod).

3) IMPONER las costas en la Alzada a la actora (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios del Ab. P. C. M. en el 30 % de los que se determinen para la instancia de grado (art.5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

4) DE FORMA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR la sentencia de primera instancia en cuanto reconoció el agravamiento indemnizatorio dela art. 2do de la Ley25.323.

2) READECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art 282 CPCC). IMPONER las costas por su orden (art. 72 CPCC). REGULAR los honorarios profesionales a calcular sobre el monto de condena, en el 18 % para el Ab. I. C. P., en el 18 % para el Ab. P. C. M.; en el 3% para la perito calígrafa V. A. de P. y en el 3% para la perito contadora J. G., en todos los casos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales que establece la ley arancelaria (arts. 6, 7,8 y 60 de la ley XIII N° 4 y su mod).

3) IMPONER las costas en la Alzada a la actora (art. 69 del CPCC). REGULAR los honorarios del Ab. P. C. M. en el 30 % de los que se determinen para la instancia de grado (art.5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SDL. CONSTE.